



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LA LIBERTAD DE
PRENSA Y LA OPINION PUBLICA



DERECHO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ELADIO MARTINEZ GALICIA

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LA LIBERTAD DE
PRENSA Y LA OPINION PUBLICA

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

HISTORIA DE LA LIBERTAD DE PRENSA Y LA OPI-
NION PUBLICA EN MEXICO.

- a).- EPOCA COLONIAL.
- b).- LA INDEPENDENCIA DE MEXICO.- LA CONSTITU-
CION DE CADIZ DE 1812.- LA CONSTITUCION
DE APATZINGAN DE 1814.
- c).- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1817.- ZARCO
ROMERO.- RAMIREZ.- CENDEJAS.- PRIETO.-
MATA.
- d).- LA LEY ZARCO DE 1863.- LA OPINION DE VA-
LLARTA Y LA REFORMA DE 1883.
- e).- LA CONSTITUCION DE 1917.

CAPITULO II.

PROTECCION A LA VIDA PRIVADA.

- a).- LA VIDA PRIVADA Y EL HONOR.
- b).- EL ANIMUS NARRANDI Y EL ANIMUS DEFENDEN-
DI.- EL ANIMUS RETORQUENDI, EL COMENTA--
RIO JUSTO, EL ANIMUS CRITICANDI Y EL ANI-
MUS CONSULENDI.
- c).- RESPONSABILIDAD CIVIL.- DAÑOS Y PERJUI--
CIOS.- DAÑO MORAL.

CAPITULO III.

ATAQUES A LA FAZ PUBLICA.

a).- DELITOS POLITICOS.

b).- NATURALEZA DEL DELITO DE ATAQUES A LA
FAZ PUBLICA.

CAPITULO IV.

LA PUBLICIDAD.

a).- LOS ANUNCIOS COMO AGENTE ENAJENANTE.

b).- FALTA DE APLICACION DE PRECEPTOS LEGA
LES COMO REGULADORES DE LA PUBLICIDAD.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El propósito de este trabajo, es presentar los aspectos socio-jurídicos de la Libertad de Expresión a través de la Prensa y otros medios, en los tópicos Vida Privada, Paz Pública y Publicidad.

Lo que pretendo, es demostrar que existen manejos que no se ciñen a la concepción original consagrada en la Constitución y en otros Ordenamientos, en lo que se refiere a la Libertad de Expresión a través de la Prensa.

En el primer capítulo, solamente presento un compendio histórico de lo que antecede a la concepción constitucional y a los ordenamientos que regulan la actividad de la información.

En lo que se refiere a la Vida Privada se toca el aspecto de como protege la Ley a través de sus ordenamientos, la Vida Privada y como la Prensa contraviene lo establecido. cuando difama, cuando injuria, y cuando calumnia a las personas en su ambito personal y familiar.

Posteriormente se plantean las violaciones a la Paz Pública, en la medida de que la Prensa es utilizada para alterar el orden y la estructura social emanados de la Constitución y la Ley, planteando modelos so-

ciales que trastocan la concepción social que ha adoptado México.

Y finalmente se presentan los aspectos violatorios de carácter publicitario en cuanto que se induce al consumo de productos que van a deteriorar la salud, que no corresponden a la realidad de lo que se anuncia y que deforman el idioma y nuestra cultura, entre otros.

C A P I T U L O I

HISTORIA DE LA LIBERTAD DE PRENSA Y LA OPINION PUBLICA EN MEXICO

- A).- EPOCA COLONIAL.
- B).- LA INDEPENDENCIA DE MEXICO.- LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.
- C).- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1817.- ZARCO.- ROMERO. RAMIREZ.- CENDEJAS.- PRIETO.- ARRIAGA.- MATA.
- D).- LA LEY DE ZARCO DE 1863.- LA OPINION DE VALLARTA Y LA REFORMA DE 1883.
- E).- LA CONSTITUCION DE 1917.

CAPITULO I

HISTORIA DE LA LIBERTAD DE PRENSA Y LA OPINION PUBLICA EN MEXICO.

a).- EPOCA COLONIAL

"Durante la dominación española en México, estuvieron vigentes las disposiciones promulgadas para regir las colonias, por la Metrópoli, que recopilándose en el año de 1680, con el nombre de Leyes de Indias, se completaban aplicándose supletoriamente, las Leyes de Castilla, por disposición de la Ley IV del Título 10., del libro Segundo, de la recopilación mencionada. (1).

(1).- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias -- mandadas imprimir por Carlos II, en 1680, Cuarta impresión 1791. ed., Vda., de Don Joaquin Ibarra, Madrid, Pag. 218.

Durante la Colonia se hizo sentir la más estricta censura, contraviniendo los logros alcanzados por otros países, en que como en Inglaterra, "nadie sería muerto ni privado de su propiedad, hasta que en su caso hubiere sido juzgado por fuero y Ley. (2).

Se puede afirmar, que en sí en toda Europa había restricciones a la Libertad de Prensa, pero estas Leyes, las de Indias, rebasaron con mucho a éstas, ya que incluso se prohibió escribir, imprimir o publicar cualquier tipo de libro bajo la pena de multa, decomiso de la obra e incautación de la maquinaria.

Para el caso de tratar de importar libros o bien de que algún español trajere libros a la Nueva España, éste debería de registrarlos uno por uno y previa autorización del Consejo, podría introducir algún libro. Se llegó inclusive a prohibir todo tipo de lectura aquí. Para el caso también de que alguien quisiera escribir algo, previamente debería de solicitar permiso al Consejo y él le autorizaba escribir lo que consideraba publicable.

Para tal efecto, fueron decretadas varias leyes, entre las cuales se encontraban las siguientes:

(2).- Colección de Cortes de los Reinos de León y Castilla Vol., 1,7,2,25, citado por A. J. Carlyle en la Libertad Política, ed., Fondo de Cultura Económica, México, Pág. 32.

"Nuestros jueces y justicias de estos Reynos y de las Indias Occidentales, Islas tierra firme del Mar --- Oceano, no consientan en que se imprima ni venda ningún libro que trate de materia de Indias, y hagan recoger y recojan y remitan con brevedad a él todos los que hallasen - y ningún impresor ni librero los imprima, ni venda; y si - llegaren a su poder, los entregare luego a nuestro Consejo para que sean vistos y examinados, pena que el impresor o librero que los tuviere o vendiere por el mismo caso incurrirá en pena de doscientos mil maravedís y perdimiento de la impresión, e instrumento de ella".

Ley ij.- "Que ninguna persona pueda pasar a las Indias libros impresos que traten asuntos de las Indias -- sin licencia del Consejo.- Firmado por Felipe II, en esta Recopilación".

Ley iij.- "Que no se consientan en las Indias - libros profanos y fabulosos.

Porque de llevarse a las Indias libros de romance que tratan de materias profanas y fabulosas historias fingidas, se siguen muchos inconvenientes; mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores que no los consientan imprimir, vender, tener, ni llevar a Dis-- tritos y proveen que ningún español, ni indio, los lea.

Firmado por el emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid a 29 de septiembre de 1543. (3)

La Santa Inquisición, pues, tenía a su cargo cesurar toda clase de libros y solo permitir la publicación y lectura de lo que no fuera profano y fabuloso, dejando a su libre albedrío la definición de estos conceptos.

Lucas Alamán en su Historia de México, comenta que: (4)

"En América, la imprenta estaba sujeta no sólo como en España a la inspección de la autoridad civil y eclesiástica, no imprimiéndose nada sin la autorización de ambas, sino que además, no se podía escribir nada relacionado con las Indias". Continúa comentando, que se llegó al absurdo de que Clavijero no pudiera editar su libro "Historia de México", en castellano, teniendo que imprimirlo en Italia y en italiano.

(3).- Colección de Constituciones de España y de las demás naciones de Europa con la historia general de España misma. Ed., Librería de Escribano y Echeverría, Madrid. 1886., Tomo II, pág. 46.

(4).- Alamán Lucas., Historia de México. Ed., Imprenta de Victoriano Agüeros y Cía., Méx., 1884. Tomo III., Pág. 217.

Amén de comentar lo que ya escribimos anteriormente, en el sentido de que no podía hacerse ningún tipo de libro, si no estaba autorizado por la Santa Inquisición.

Aquí cabe hacer un pequeño comentario al respecto, ya que dichas leyes no solo fueron dictadas para restringir la Libertad de Imprenta, sino que atacaban los más elementales derechos Humanos, al no permitir ya no solo la impresión ni publicación de libros, sino de:

"no permitir que ningún español ni indio, lo lea. (5).

La censura, se inicia en España con los Reyes Felipe II, quien castiga con pena de muerte a quien viole los preceptos dictados por El (Pragmático, de 7 de septiembre de 1558), la cual contiene todas las prohibiciones de las que ya hemos hablado, contemplando además, -- que los libros sean quemados o razgados, cuando hablen de "doctrinas falsas" es decir, que él profesaba la doctrina verdadera y todo lo que era contrario a esa doctrina se tachaba de falsa.

Durante este período, se estuvo con la censura inamovible, extendiéndose hacia los periódicos por la Ley IX, de la Novisima Recopilación, dictada por Felipe IV en 1627, "... no se impriman ... ni gacetas ..." y continúa con Carlos IV, ya en 1791 cuando ordena "cesen los

(5).- op., cit., Tomo II, pág. 46.

periódicos diarios..." "...con motivo de advertirse muchos especies perjudiciales". (6).

Esto es, durante mas de doscientos años se ejerció una estricta censura a la Libertad de Prensa.

b).- LA INDEPENDENCIA DE MEXICO.

La Independencia de México,- La Constitución de Cádiz.- La constitución de Apatzingán de 1814.

Al iniciarse en 1810 los movimientos independentistas en México y dar a conocer los Insurgentes sus proclamas de guerra a la dominación francesa en España, motivaron sin duda, la promulgación de la famosa Constitución de Cádiz de 1812. Lo anterior, porque la Revolución Francesa iniciada en 1789, traspasó la frontera e hizo sentir en España su pesamiento liberal, más no fue suficiente pa-
ra iniciar un cambio real en el criterio sustentado en --
cuanto a la prensa.

Tuvo que venir el movimiento de Independencia - de México, para poner a pensar seriamente en cambiar sus viejos moldes, fué así como se reunieron en Cádiz, las -- Cortes y se apresuraron a dictar grandes principios que - daban mejor libertad política a los pobladores del Impe--
rio Español, antes de ello en 1810, se promulgó la Ley -

(6).- op., cit., Novisima Recopilación. Título XVII., Ley V., pág. 618.

de libertad de Prensa, para tal efecto, consenta al reunido
to. Pérez de Castro. (7).

"La Libertad de Prensa es el único me-
dio seguro de conocer la opinión pública, sin la cual, no
es posible gobernar bien, ni distinguir, ni dirigir conve-
nientemente el espíritu público; y que sin esa libertad,
no podrá jamás la nación, que es el correntero de las Cor-
tes, rectificar las ideas de sus diputados, dirigirlos y
en cierto modo poder manifestarles su opinión".

La Constitución de Cádiz de 1812, se diferencia
ba grandemente de las Pragmáticas, dicitas en las Recopi-
laciones narradas con anterioridad; entre sus principales
artículos, se encontraban los siguientes:

Artículo Primero.- "Todos los cuerpos
y personas particulares de cualquiera condición y estado
que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publi-
car sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revi-
sión o aprobación alguna, anteriores a la publicación, --
bajo las restricciones y responsabilidades que se expre-
sarán en el presente decreto".

Artículo Segundo.- "Por tanto quedan
abolidos los actuales Juzgados de Imprenta y la censura -
de las obras políticas, precedentes a su impresión

(7).- Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes de
Cádiz., Ed., Imprenta Real. Cádiz 1811. Tomo I, pág 45.

Artículo Tercero.- "Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esa libertad, quedando sujetos a la pena de nuestras leyes y a las que aquí se establecen según la gravedad del delito que cometan".

Artículo Cuarto.- "Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las Leyes Fundamentales de la Monarquía, los licenciosos y -- los contrarios a la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la Ley y las que aquí se señalarán".

Artículo Quinto.- "Los Jueces y Tribunales respectivos, se entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el -- abuso de la Libertad de Imprenta, arreglándose a lo dispuesto por las Leyes y en este Reglamento".

Artículo Sexto.- "Todos los escritos sobre materias de religión, quedan sujetos a la previa-- censura y audiencia del interesado".

Artículo Veinte.- "Pero si el ordinario insistiere en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura a la Junta Suprema, la --- cual deberá de examinar la obra y si la hallase digna de apreciación, pasará su dictamen al ordinario, para que -- más ilustrado sobre la materia, conceda la licencia si le pareciere.

Como se puede observar, la Ley de Imprenta que precedió a la Constitución de Cádiz de 1812, todavía guarda fuerte censura, en cuanto a los eventos religiosos, -- preservando el fuero religioso, muy normal en aquellos -- días en los que el clero tenía gran importancia y relevante presencia. El Artículo Cuarto de dicha Ley, fue transcrito literalmente por el Constituyente de 1857 y plasmado en Nuestra Constitución el mismo, ya que continúa censurando fuertemente a los escritores y editores, al dejar a la Autoridad la definición de que es "decencia pública o a las buenas costumbres".

En razón a que en México se desarrollaba en -- 1810, el Movimiento de Independencia, el Virrey Venegas no autorizó la publicación del Decreto de la Libertad de Prensa, teniendo como resultado fuerte repercusión y causando la indignación y enojo del Diputado Mexicano a las Cortes de Cádiz, Ramos Arizpe, quien mediante manifestación fundada e impresa proveniente de México, insistió y exigió su pronta publicación, lográndose ello, el 5 de -- octubre de 1812. (8).

El Virrey Venegas, no tenía la intención de implantar aquí, dicho decreto; por lo que apunta Lucas ---

(8).- La Constitución de 1812, en la Nueva España. Tomo I, pág., 114.

Alamán "que previendo que con la Libertad de Imprenta, en las circunstancias en que el país se hallaba, iba a darse gran impulso a la Revolución". (9).

En tal virtud, "por el uso abusivo" que se hizo de tal libertad, se suprime por el mismo Virrey Francisco de Xavier Venegas, el 5 de diciembre de 1812, suplantándose en ese entonces, por Gaceta Extraordinaria de la Ciudad de México, el 19 de junio de 1820, suprimiéndose nuevamente el 5 de junio de 1821. En realidad, nunca tuvo una efectiva aplicación tal decreto, solo se menciona por la importancia histórica y la referencia que se merece.

Los ideales de la Revolución Francesa, influyeron sobremanera en la Constitución de Apatzingán de 1814. que aún como la de Cadiz, no tuvo aplicación, por tener que cambiar de lugar el Congreso obligado por las necesidades militares de Morelos, todo esto es de gran trascendencia dado que, es el primer documento mexicano, que trata de los derechos individuales y aborda los términos de "La Igualdad, Seguridad, Propiedad y libertad de los Ciudadanos",

Por la importancia que esto reviste, me permito transcribir lo siguiente:

(9).- Historia de México, op., cit., pág. 215.

Artículo veinticuatro.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo cuarenta.- La Libertad de hablar, de discurrir y de manifestar las ideas por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda al honor de los ciudadanos (10).

c).- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1957
ZARCO, ROMERO, RAMIREZ, CENDEJAS, PRIETO, ARRIAGA, MATA.

"De una vez para lo venidero, deben saber los súbditos del gran monarca que ocupa el trono -- de España, que nacieron para callar y obedecer y no para discurrir ni opinar en los altos asuntos de Gobierno".- Versión atribuida al Virrey, Marqués de Croix. (11).

(10.- Montiel y Duarte, Isidoro Antonio, Derecho Público Mexicano, Ed., Imprenta del Gobierno 1917, Tomo I., pág. 21.

(11).- Citado por Porfirio Parra, op., cit., pág., 118.

En la Constitución Federal de 1857, se debería terminar con la mente colonialista, ya que el país convertido ahora en nación libre e independiente, no podía como en las Constituciones que le antecediéron, tratar vagamente o incluso no abordar los derechos elementales del hombre. De gran relevancia es esta Constitución tomando como marco de referencia el punto de vista social, toda vez -- que por primera ocasión se toca al clero, desafortunándolo y de algun modo le retira la protección de que venia disfrutando.

En cuanto a la Libertad de Imprenta, logró establecerse en forma más amplia, claro es en comparación con las anteriores Constituciones, mismas que no la contenían en forma más seria como ésta; dicha Libertad quedó plasmada bellamente:

"Es Inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; ninguna Ley o Autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores; ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. -- los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro, que aplique la Ley y designe la pena".

Zarco, comentó al respecto:

"La enunciación de dicho principio, no es una concesión, es un homenaje del legislador a la dignidad humana, es un tributo de respeto a la independencia del pensamiento y de la palabra". (12).

Aprobar este precepto fue sumamente difícil, ya que se aprobó por incisos, sólo haciéndolo posible la presencia de grandes pensadores, como fueron Félix Romero, Francisco Zarco, Ignacio Ramírez (El Nigromante), Zendejas o Cendejas (con Z o con C, los autores no se ponen de acuerdo en cuanto a la forma correcta de escribirlo) y por Don Guillermo Prieto. En contraposición a ellos que pugnaban por la más irrestricta Libertad de Imprenta, se encontraban Don Fonciano Arriaga y Don José María Mata.

Se hace indispensable transcribir los lúcidos y hermosos comentarios de tan grandes hombres:

"Tantas restricciones son extrañas en una sección que se llama Derechos del Hombre. No parece sino que la comisión, cuando enumera una gran verdad, que cuando proclama un principio, cuando reconoce un derecho se atemoriza, quiere borrarlo con el dedo y por esto establece luego toda clase de restricciones; propongo que se establezca que ningún escrito pueda publicarse sin la firma de su autor y en esto no encuentro ninguna restric

(12).- Francisco Zarco. Historia del Congreso Constituyente de 1857. Ed., Imprenta Escalante, 1916, pág. 100.

ción ni taxativa que sea contraria a la verdadera libertad". (13).

La anterior declaración, la hizo el más impulsivo defensor de la Libertad de Imprenta, Don Francisco Zarco.

Zendejas dijo: "La sección que se llama Derechos del Hombre, es una sección de trabas y de taxativas, que relajan su título pomposo; que quitan toda elevación del pensamiento y que le eclipsan y ofuscan si se compara con la declaración de los Derechos del Hombre que promulgó la Convención Francesa". (14).

Ignacio Ramírez dijo: "Poner restricciones a la inteligencia humana en la imprenta, en su trono, es lo mismo que profanar a una deidad en su santuario". (15).

Guillermo Prieto manifestó: "Considero a la prensa como a la égida de la Libertad, como el escudo más firme de los derechos del hombre y por lo tanto, sostengo que debe ser libre como el pensamiento". (16)

(13).- Zarco. op., cit., pág. 104.

(14).- Zarco. op., cit., pág. 109.

(15).- Zarco. op., cit., pág. 127.

(16).- Zarco. op., cit., pág. 124.

José María Mata comentó: "Después de enunciar el principio general, venían las excepciones necesarias para evitar el abuso del derecho en perjuicio de la sociedad." - (17).

3).- LA LEY ZARCO.- LA OPINION DE VALLARTA.- LAS REFORMAS DE 1863.

Zarco en su afán de tener una auténtica Libertad de Imprenta, presentó un proyecto que se denominó "Ley Orgánica de la Libertad de Prensa", misma que no fue estudiada a su presentación el 13 de enero de 1857, sino hasta años más tarde, esto es, el 12 de febrero de 1861, fecha en que se aprobó; poco tiempo después se derogó para que finalmente se publicara como Ley Orgánica de Prensa en 1867.

Dicha Ley fué conocida como Ley Zarco, adoleció de varios defectos al tratar de que en forma muy vaga se contemplaran los delitos que se podrían cometer para cuando se hiciera un uso abusivo de dicha libertad; en respuesta a dicha crítica Zarco repuso: "podrán tacharse de vagas las clasificaciones expresadas, pero ¿como reincidir en el absurdo de materializar el pensamiento, sujetando a extensión y grados?".

(17).- Zarco. op., cit., pág. 98.

¿Como imponer sobre la balanza la línea emitida para determinar sus gravidades?. (18).

Tambien con la Ley Zarco, se llegó a pretender darle una total impunidad a la prensa.

Don Ignacio L. Vallarta quien fuera Presidente de la Suprema Corte de Justicia, siempre consideró; que los Tribunales Especiales en los que se debían de ventilar los delitos cometidos como consecuencia de la Libertad de Prensa, debían desaparecer, ya que a todas luces resultaban antijurídicos y fué así como en uno de sus votos publicado el 15 de junio de 1927, manifestó lo siguiente: "el que injuria o calumnia de palabra, debe de ser juzgado por el mismo tribunal, que el que injuria y calumnia por la prensa, sino se quiere ir a dar hasta un estímulo al delito mayor, con el fuero del que goce. (19)

"Por lo demás, sostener el fuero para la prensa y negarlo para la palabra, ya nadie lo pedirá para ésta, en todos los casos en que ella pueda caer bajo el imperio de la Ley Penal, es como decíamos, una contradic--ción en la esfera de los principios que mata a la teoría

(18).- Zarco. op., cit., pág. 136.

(19).- Citado por Ignacio L. Vallarta, Tomo III, pág. --

que la engendra y que llega a la iniquidad en el terreno de las aplicaciones de la Ley".

Esta y otras opiniones similares de Vallarta, hicieron que el congreso de 1883 modificaran el tan comentado artículo séptimo, quedando de la siguiente manera: "los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los Tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados; los del Distrito Federal y territorio de la Baja California, conforme a su Legislación Penal", con la anterior reforma, quedaron suprimidos los Tribunales Especiales para conocer de las infracciones a la Ley de Imprenta, ello hasta -- el año de 1917, fecha en que se cambió a un concepto -- ecléctico.

En cuanto tomó el poder Porfirio Díaz, mostró total desprecio por este precepto, iniciando persecuciones a periodistas y reformando el artículo séptimo de 1857.

e).- LA CONSTITUCION DE 1917.

En cuanto a la Constitución de 1917 se insertó sin ningún cambio, el artículo Sexto de la Constitución de 1857 y que a la letra dice:

"La manifestación de las ideas, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa

trativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público".

Para el efecto de llegar a lo que hoy es el Artículo Séptimo y su correlativo Artículo Veinte, Fracción Cuarta, hubo que pasar por muchas vicisitudes, ya que hasta a los voceadores encarcelaban por vender periódicos que fueran contra el régimen instaurado. Amén de manifestar que no era posible que los jueces que servían al Estado, fueran los que juzgaran si había o no delito por motivo de "el mal" uso de la imprenta, arguyendo que no era posible ser juez y parte. A este respecto se asienta el comentario de Froilán C. Manjarrez:

"la misión del periodista, está precisamente en exhibir todo aquello que haya de malo y de podrido en las esferas sociales. No es precisamente la misión del periodista, la de ir a quemar incienso en el altar de los poderosos, sino al contrario, se tiene la obligación de señalar las llagas; Señores: si el ofendido, que tiene que ser el Gobierno, es el que nos va a juzgar, ¿como vamos a disfrutar de esa libertad?. El Gobierno no puede ser juez y parte". (20).

(20) Op., cit., pág. 76, Tomo II.

Despues de ser aprobado con las modificacio--
nes debidas, quedó de la siguiente forma:

Artículo Veinte.- "En todo Juicio de
orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garan--
tías"... Fracción Cuarta: "será juzgado en audiencia pú
blica por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer
y escribir, vecinos del lugar y partido en que se come--
tiere el delito, siempre que este pueda ser castigado -
con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso -
serán juzgados por un jurado, los delitos cometidos por
medio de la prensa, contra el orden público o la segu--
ridad interior o exterior de la nación".

C A P I T U L O I I

PROTECCION A LA VIDA PRIVADA

- A).- LA VIDA PRIVADA Y EL HONOR
- B).- EL ANIMUS NARRANDI Y EL ANIMUS DEFENDENDI,
EL ANIMUS RETORQUENDI, EL COMENTARIO JUSTO
Y EL ANIMUS CRITICANDI Y CONSULENDI.
- C).- RESPONSABILIDAD CIVIL.- DAÑOS Y PERJUICIOS
DAÑO MORAL.

CAPITULO II

PROTECCION A LA VIDA PRIVADA

a).- LA VIDA PRIVADA Y EL HONOR.

La vida privada en oposición a la pública, es aquella actividad íntima de las personas. No podemos pensar ni tan siquiera suponer en que en aras de la tan llamada Libertad de Prensa, se permitiera impunemente atacar la vida privada de cualquier persona, ello, porque desde el punto de vista de la definición que hemos dado en principio, la vida privada del individuo, se refiere a la vida con su familia y amigos y no precisamente a la relación del individuo con la colectividad. Este derecho debe de estar garantizado por el Estado, aún en contra del ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas y de la Libertad de Prensa.

El honor se encuentra íntimamente ligado a la vida privada, teniendo dos elementos que componen su esencia y que a saber son:

a).- Objetivo,

b).- Subjetivo.

El objetivo, es la opinión que de la persona tiene la colectividad.

El Subjetivo, es la idea y la apreciación que la persona tiene de si misma.

En el sentido objetivo, el honor se convierte en reputación.

La Tipificación que la Ley hace de las injurias, la difamación y la calumnia, no son limitaciones a la libertad de expresar las ideas, ya que como con claridad lo expusiera don Ignacio L. Vallarta, en uno de sus votos:

"La Honra, lo mismo que la propiedad, lo mismo que la vida, es un derecho primitivo que todas las leyes deben respetar, y si para los publicistas, esto es una verdad incontrovertible, para todo hombre de corazón bien formado, la honra, vale más que la propiedad y que la vida misma. Y si un escritor hubiera de poder calumniar impunemente en gracia de libertad industrial, la Ley tiene que castigar los delitos que se cometen contra la reputación y los que se cometan por medio de la prensa, más, porque son respectivamente más graves por la mayor publicidad que se les dá; si no se quiere mantener un elemento de perturbación en la sociedad, si no se quiere que la fuerza y la violencia individuales hagan restar un derecho que no se puede desconocer".

(21).

(21).-- op., cit., Tomo III, pág. 352.

Otro comentario sobre el tema que nos ocupa,--
dicho brillantemente por el maestro Francesco Carrara;

"Dios dió al hombre la palabra para
que fuese instrumento de su amor recíproco, del progre-
so moral y de la coasociación a la cual estaba destina-
da la humanidad. El que se vale de aquella para causar
dolor a otro, abusa de este Don Divino". (22).

A propósito de ser más extenso en las conclu-
siones, es de considerarse mucho, el que no se debe de
confundir la vida privada de un individuo que vive con
sus familiares y amigos, con un manto de riqueza, de --
jerroche y prepotencia, si esto lo ha obtenido como con-
secuencia directa del alto puesto que desempeña y a la
corrupción que en él impera.

Nuestra legislación los define de la siguiente
forma:

Artículo 348 del Código Penal para -
el Distrito y Territorios Federales: "Injuria es toda -
expresión proferida o toda acción efectuada para mani-
festar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una --
ofensa".

(22).- Programa del curso de Derecho Criminal, Ed., de
Palmas Buenos Aires. 1946. Vol. III, pág. 6

Artículo 346, del mismo Código:

"La calumnia consiste:

Primero.- En imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se le imputa.

Segundo.- En presentar denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha consentido.

Tercero.- En que para hacer que un inocente -- aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que puede dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Artículo 350, del mismo Ordenamiento:

"La difamación consiste, en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien".

En la Ley de Imprenta de 1917, Reglamentaria de los artículos Sexto y Séptimo de nuestra Constitución se dice, que constituyen ataques a la vida privada:

Primero.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscritos o de la imprenta, del dibujo, de la litografía o por fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radio, telegrafía o por mensaje o de cualquier otro modo, exponga a una persona, al odio, desprecio o ridículo o o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses.

Segundo.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel que aún vivieren. (sic)

Tercero.- Todo informe o reportazgo o relación de los jurados o tribunales en asuntos civiles o penales cuando se refieran a hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a una persona o se hagan con el mismo objeto apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo estos - verdaderos.

Cuarto.- Cuando por una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses ya sean personales o pecuniarios.

Además de todos estos comentarios, es también de relevante importancia manifestar que nuestra legislación, también contempla acciones contra quien difama a un maestro y también contra quien dirige la infamia contra una persona moral, ha pesar de que el honor siempre se ha tenido como algo íntimo del individuo, que le corresponde por sé; en obvio de claridad también se dice,

"el nuestro no puede pues, ser sujeto pasivo de los delitos contra el honor. Lo son en cambio, todas las personas que resulten lesionadas de acuerdo con la Legislación Civil de cada país, en razón de la imputación u ofensa, contra la memoria del difunto. Debe tenerse en cuenta además, que con la muerte, no termina la reputación de un hombre. En mayor o en menor escala, todos dejamos por un tiempo más o menos largo, una memoria viva, la cual debe ser considerada y protegida por la Ley, pues es una de las bases morales de la convivencia social". (23)

(23).- Juan P. Ramos. Los delitos contra el honor. Ed., Librerías y casa editora de Jesús Menendez, Buenos Aires pág. 71.

En este caso, la Ley no ampara la personali-
dad del nuestro si o su recuerdo. Observando en este --
comentario y a reserva de hacerlo más ampliamente en --
las conclusiones de esta tésis, cabe agregar que aquí--
en México, no son frecuentes las demandas de esta natu-
raleza, recogiendo la jurisprudencia de 1949, un dato a
cerca de ello. Los ordenamientos que tipifican estos de-
litos son: En la Ley de Imprenta se regula por el artícu-
lo Primero, Fracción Segunda, que a la letra dice: Cons-
tituyen ataques a la vida privada; Fracción II., "toda -
manifestación o expresión maliciosa hecha en los térmi-
nos y por cualquiera de los medios indicados en la fra-
cción anterior, contra la memoria de un difunto con el --
propósito o intención de lastimar el honor o la pública
estimación de los herederos o descendientes de aquel ---
que aún vivieren".

Artículo 360.- "No se podrá proceder
contra el autor de una injuria, difamación o calumnia si
no por queja de la persona ofendida; excepto en los ca-
sos siguientes:

Fracción Primera.- "Si el ofendido ha
muerto y la injuria, la difamación o la calumnia, fuesen
posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder -
en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de-
los descendientes o de los hermanos".

"Cuando la injuria, la difamación o la calumnia, sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere permitido la ofensa, a sabiendas de que pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran - sus herederos".

Como breve crítica a la parte in-fine, de la Fracción Segunda, del artículo Primero de la Ley de Imprenta, en cuanto a "los descendientes de aquel que aún vivieren", esto se torna obvio, ya que si hubieran muerto, aún cuando tuvieran la calidad de descendientes, no podrán pedir el ejercicio de la acción que correspondiera.

Para terminar este inciso, transcribo el artículo Sexto de la Ley de Imprenta, cuyo texto es:

"En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya y si -- las apreciaciones que con motivo de ella, son racionales y están motivadas por aquellos, siempre que no vieran frases o palabras injuriosas".

Interpretando esto, se concluya, que los ataques de la prensa a funcionarios públicos (o ex-funcionarios), no se pueden tomar como difamatorios, siempre

que se basen en la realidad y como ejemplo de ello, tenemos los sucesos en los que se vieron involucrados tanto Jorge Díaz Serrano como Arturo Durazo Moreno además de otros ex-funcionarios públicos de administraciones anteriores, mismos que cuando aún negando los hechos -- que se les imputan, la prensa mediante pruebas, tales como fotografías, testimoniales y otras, ha mostrado a la opinión pública, la responsabilidad en la que han incurrido.

b).-EL ANIMUS NARRANDI.- EL ANIMUS DEFENDENDI.- EL ANIMUS RETORQUENDI.- EL COMENTARIO JUSTO. EL ANIMUS CRITICANDI Y EL ANIMUS CONSULENDI.

El Animus Narrandi.- Los periodistas y en general quienes escriben o publican su pensamiento, frecuentemente ponen en circulación, imputaciones difamatorias de una persona al relatar o referir los hechos de algún acontecimiento, apoyándose para llevar a cabo su narración difamatoria, en la idea de que no hacen sino una repetición de lo ya sabido o dicho por otros, circunstancia que aunque hay tratadistas que la aceptan como exculpante, no es válida en la actualidad en el Derecho Mexicano, ni en el de otros países. (24).

(24).- op., Cit., Luis Castaño, pág. 76

Estamos en total desacuerdo con el debido respeto a su categoría, con el maestro Castaño, ya que se perdería la esencia de informar si no se publicara lo que afirman otros, por ejemplo: "Corrupción en el S. T. P. R. M.": P.S.U.M. En este caso, Excelsior solo transcribe lo manifestado por un partido político y diariamente toda la prensa de categoría, informa todo lo que se declara en las esferas políticas, deportivas, sociales, etc., no sería válido que unas declaraciones de algún técnico de fútbol, no pudiera narrarlas el reportero por temer de ser llevado a juicio, por difamar a quien van dirigidas esas declaraciones. La confusión de ello estriba, en que una cuestión es reportear una noticia y darla a conocer al público, y otra es escribir una columna o un editorial donde se exprese el sentir personal de un problema.

En cuanto al Animus Defendendi y el Animus Retorquendi, se dice del primero, que es el privilegio que tienen los Agentes del Ministerio Público, los jueces, los miembros de las Cámaras, los litigantes; al respecto, el Código Penal en el Artículo 352, Fracción III; "No se aplicará sanción alguna como reo de difamación o injuria ..." III; Al autor de un evento pronunciado en los Tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la --

gravedad del caso, le aplicarán algunas de las correcciones disciplinarias de las que permite la Ley".-- Como excepción se marca lo siguiente: Artículo 353 de la misma Ley; "Lo prevenido en la fracción última del Artículo anterior, no comprende en caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata; si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, la difamación o calumnia".

El Animus Retorquendi, se constriñe a cuando las partes mutuamente se ofenden, por lo que el legislador contempla en el artículo 349 del Código Penal: "Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá según las circunstancias, declarar exentas de -- pena a las dos partes o a algunas de ellas exigirles -- caución de no ofender". Este último precepto, realmente no se refiere a la prensa, dado que no se ha visto prácticamente el hecho de que a la prensa la usen a su vez dos o más partes para recíprocamente difamarse, in juriarse o calumniarse.

El Comentario Justo y el Animus Criticandi y Consulendi.

El Comentario Justo, se da en los -- casos de artistas y deportistas, políticos que expon--

gan públicamente su arte, su categoría o su obra según sea el caso, ya que si un artista representa una obra, ésta la expone al público, así como el deportista expone al público su clase, en un partido de fútbol, por ejemplo, o un político expone al pueblo su obra; por ende, están expuestos al Comentario Justo en cuanto a la labor que ellos realicen; más no está permitido que a un artista por ejemplo se diga, que es un tipo que en lo personal no valga nada y olvidar criticar su obra.

El Animus Consulendi, es la excepción excluyente que la doctrina acepta como variante del Animus Retorquendi, es en sí: "El derecho que tiene una persona de causar un mal con objeto de evitar un mal mayor dentro de especiales circunstancias". (25).

Al respecto el artículo 352 del Código Penal, nos dice: "no se aplicará sanción alguna como reo de difamación o injuria ..."

Primero.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

(25).- op., cit., Luis Castaño, pág., 84.

Segundo.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probase que obró en cumplimiento de su deber o por interés público, o con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio con quien - tenga parentesco o amistad, o dando informes que le hubieren pedido que no lo hiciera a sabiendas calumniosamente.

c).- RESPONSABILIDAD CIVIL.- DAÑOS Y PERJUICIOS.- DAÑO MORAL.

Si bien es cierto que nuestra Legislación no se encuentra parecida a la Legislación Norteamericana, en la que vemos que con frecuencia una actriz de moda, demanda a alguna revista o periódico por publicar su fotografía, o algunas declaraciones que ella considera ofensivas o calumniosas, logrando con su demanda el pago de varios millones de dolares, por concepto de indemnización.

En nuestra Legislación lo anterior se contempla, en el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que prohíbe la publicación de una fotografía, -- sin su consentimiento o bien sin el consentimiento de -- su cónyuge, si este ya hubiere fallecido.

La vía penal, contempla en su artículo 29, la

reparación del daño; al respecto dicho ordenamiento asevera:

"La sanción pecuniaria, comprende la multa y la reparación del daño..."

A continuación, se transcriben los artículos del Código Penal, que se relacionan con el tema que estamos tratando:

Artículo 532.- La reparación del daño que se exige a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce de la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción y se tramitará y se resolverá conforme a los artículos siguientes:

Artículo 533.- La reparación civil -- por reparación del daño, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida, contra las personas que determina el Código Penal.

Artículo 539.- Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los Tribunales del mismo orden.

En la Vía Civil, se contempla en el Capítulo --

Quinto del Título Primero del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, denominado; "De las obligaciones que nacen de los Actos Ilícitos", al respecto el artículo 1910, comenta:

"El que obrando ilícitamente en contra de las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia --- inexcusable de la víctima".

Como breve crítica a este precepto, se dice que mientras nuestra Legislación deje al colo el hecho de procedencia o improcedencia de esta acción, siempre será demasiado difícil probarlo.

El Daño Moral, está contemplado en el artículo 30 del Código Penal y por el artículo 1916 del Código Civil, mismo que a la letra dice:

"Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia si aquella muere una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Esa indemnización, no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplicará

al Estado, en el caso previsto en el artículo 1929. -
(responsabilidad subsidiaria del Estado por actos de
sus funcionarios.)

C A P I T U L O I I I

ATAQUES A LA PAZ PUBLICA

A).- DELITOS POLITICOS.

B).- NATURALEZA DEL DELITO DE
ATAQUES A LA PAZ PUBLICA.

CAPITULO III

ATAQUES A LA PAZ PUBLICA

a).- DELITOS POLITICOS.

Los delitos políticos, van estrechamente ligados con los ataques a la paz pública, aún cuando en México, se pretenda separar de hecho no de derecho estas situaciones, ya que en administraciones anteriores, siempre se negó la existencia de presos políticos, argumentando que éstos se procesaban por delitos del fuero común pero que no se les juzgaba por sus ideas ni por la publicación de ellas, al respecto, se ha definido el delito político de diversas formas:

Rossi: "Son aquellos que son dirigidos contra la personalidad del cuerpo social, contra la existencia y el modo de existir de un estado". (26).

Chaveau y Hallie: "Son aquellos que están contra la forma social de una nación determinada" (27).

Dalloz: "Son aquellos realizados contra el Estado, en su Constitución Política". (28).

(26).- Citado por Chaveau y Hallie. Teoría del Código Penal, Tomo II, pág. 19, ed., Librería de Jurisprudencia pág. 1887.

(27).- Op., cit., pág. 19.

(28).- Pequeño Diccionario del Derecho. pág. 246.

Luis Castaño: "Son aquellos delitos, - perpetrados contra la seguridad exterior o interior del estado". (29).

En este tema, existen criterios tan disímboles según se lea al autor, ya que no se puede considerar que tiene el poder en el que juzga si son delitos o no los-- que se imputan a los presuntos responsables. Aquí cabe - recordar lo que decía Zarco en su proyecto de Ley al co-- mentar que no era posible que el jurado fuera del mismo Estado, si era El el que estaba prohibiendo un libro, - por lo que era obvio que la sentencia sería condenato-- ria. En este caso, ¿quien va a determinar si existe o - no delito político?.

El Estado, en tal virtud, es imprescindible se ñalar que aquí en México existe libertad para denostar a cualesquier funcionario, pero no al Estado en sí, pe-- ro, ¿quien es el Estado?, para este efecto se transcri-- be a continuación la frase del Maestro Castaño cuando - nos dice:

"En los países latinoamericanos, --- cuantos hemos al amparo de la diosa oportunidad y cuan-- tas víctimas por la razón de haber perdido". (30).

(29).- Op., cit., pág. 113.

(30).- Op., cit., pág. 114.

Nuestro Código Penal, en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Primero, denominado "Delitos contra la seguridad exterior de la Nación", establece los siguientes delitos:

- a).- Traición a la Patria.
- b).- Espionaje y Conspiración.

El capítulo segundo, establece los llamados Delitos contra la seguridad interior de la Nación, en los cuales se encuentran:

- a).- Rebelión.
- b).- Sedición.
- c).- Otros desordenes públicos.

En el Capítulo Tercero, se agrega a partir de 1951 los llamados "Delitos de Disolución Social".

Al efecto, se transcribe dicho precepto:

Artículo 145.- Reformado en 1951. Se aplicará prisión de dos a doce años y multa de mil a diez mil pesos, al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero, que perturben el orden público o que afecten la soberanía

del Estado Mexicano. (Actualmente Reformado).

Se perturba el orden público cuando los actos determinados en el párrafo anterior, tiendan a producir rebelión, sedición, asonada o motín. Se afecta la Soberanía Nacional cuando dichos actos puedan poner en peligro la integridad territorial de la República, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propaquen el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos.

Se aplicarán las mismas penas al extranjero o nacional mexicano que por cualquier medio induzca o incite a uno o más individuos a que realicen actos de sabotaje, a subvertir la vida institucional del País o realice actos de provocación con fines de perturbación del orden o la paz pública y al que efectúe tales actos, en el caso de que los mismos actos constituyan otros delitos, se aplican además las sanciones de éstos.

Se aplicará prisión de diez a veinte años, al extranjero o nacional mexicano, que en cualquier forma realice actos de cualquier naturaleza, que prepare material o moralmente, la invasión del territorio nacional o la sumisión del país a cualquier gobierno extranjero.

Cuando el sentenciado en el caso de los párrafos anteriores, sea un extranjero, las penas a que an--

tes se ha hecho referencia, se aplicarán sin perjuicio de la facultad que concierne al Presidente de la República el Artículo 33 de la Constitución.

Con todo este argumento se ha dispuesto acallar a todo aquel que se encuentre en contra del régimen, no contra el Estado como el precepto indica.

La Ley de Imprenta en su artículo Tercero y Octavo, contemplan esta situación.

Artículo Tercero.- "Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

Primero.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del País o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman.

Segundo.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al ejército, a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus debe--

res; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión o a la desobediencia de las Leyes o de los mandatos legítimos de la Autoridad; se injurie a las Autoridades del País con el objeto de atraer sobre ellos el odio, desprecio o ridículo o con el mismo objeto, se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al ejército o guardia nacional, o a los miembros de aquellos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el País, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

Tercera.- La publicación o propaganda de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación, o de algún Estado o Municipio o de los Bancos legalmente constituidos.

Cuarta.- Toda publicación prohibida por la Ley o por la Autoridad, por causa de interés público o hecha antes de que la Ley permita darla a conocer al público.

Artículo Octavo.- Se entiende que hay excitación a la anarquía, cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente" (Ver en apéndice de Jurisprudencia Ejecutoria Num. 14, de la Suprema Corte de Justicia de México.)

Además de las Reglamentaciones anteriores de la limitación constitucional, relativa a los ataques a la paz u orden público, existe una limitación especial para prevenir asimismo, dificultades al orden público impuesta en la misma Constitución y contenida en el artículo 130, dentro del Capítulo referente a prevenciones generales de la Constitución que dice: "Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre los actos de las autoridades del País, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las Instituciones Públicas".

Dicha restricción es muy parecida a la que se impuso en Francia al triunfo de su inmortal revolución, a los ministros de los cultos, para evitar los trastornos que éstos podrían ocasionar al orden público por el

ejercicio de sus funciones y esto se mantiene aún en las Leyes Francesas. La limitación de la Constitución Mexicana actual, está sostenida por la idea de hacer ver claramente la diferencia entre el criterio del Constituyente de 1857, y el de la misma, ya que aquel concretábase a llevar a cabo la separación de la Iglesia y el Estado, dejó a las agrupaciones religiosas en libertad de procurarse elementos de combate para hacerlos valer en contra del gobierno establecido, con el consiguiente riesgo de ahogar las instituciones liberales. El constituyente de 1917, superó las Leyes de Reforma al imponer a la Iglesia su subordinación total al poder civil, negándole su intervención en el régimen político. Para ello la comisión que formuló el precepto y que repetimos, fue una innovación en la Constitución del 17, estaba compuesta por el Lic. Hilario Medina y por el general Heriberto Jara.

Dicha comisión expresó, para justificar la inclusión del precepto en la Constitución, lo siguiente:

"Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto, con todos los actos de la vida política de la Nación, a fin de que los referidos ministros, no puedan hacer del poder moral de la esencia, el apoyo de una tenden-

cia política. A esto obedecen las prohibiciones sobre manifestación de ideas, votos y demás, así como también la referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa o la relativa a la estimación de partidos políticos con denominaciones religiosas. - (Ver en Apéndice de Jurisprudencia, Ejecutoria Num. 15 de la Suprema Corte de Justicia de México.)

La provocación directa a cometer una infracción contra la seguridad del Estado por medio de la prensa o de la palabra, se ha considerado bien como un hecho de complicidad o bien como una tentativa de delito. Asimismo, la provocación se ha considerado como un delito de amenazas, como un delito "sui generis", al que se ha llamado de opinión o de propaganda, o bien de ataques al orden y la paz pública; veámos la naturaleza de esta figura delictiva.

Primero.- Algunos autores como el penalista italiano Massari y el padre Miteguiaga ("la punibilidad de las ideas".) Suárez de Tangil y Vidal - Rodrigálvarez, ("La punibilidad de las ideas y el delito político."), en España; así como los partidarios de la tendencia espiritualista del Derecho Penal, creen - que sí puede existir el delito de opinión y propaganda

porque consideran que se debe castigar la expresión de las ideas en virtud de la fuerza que estas llevan, con el consiguiente peligro de lo que llaman contagio. Massari ("El momento ejecutivo del reato".) afirma que la volición es un acto y que por lo tanto el solo deseo de la comisión de un delito es ya un comato de delito; en cambio los autores españoles mencionados, después de expresar que es imposible castigar un pensamiento que no se haya manifestado, creen que deben castigarse las ideas, cuando estas se exteriorizan, en virtud de que pueden lesionar el orden social cuando sean contrarias a él.

Segundo.- La escuela espiritualista del Derecho Penal, suaviza el rigor de los pensadores españoles, diciendo que no es necesaria la punibilidad de cualquier pensamiento exteriorizado, sino solamente de aquellos que puedan perturbar la armonía individual o social, es decir, de los que resulten peligrosos.

Esta clase de ideas ha sido sostenida recientemente en nuestro País, con motivo de la sentencia dictada el 10 de marzo de 1962, por la Quinta Corte Penal de la Ciudad de México, en contra del famoso pintor David Alfaro Siqueiros y del periodista Filomeno Mata Alatorre.

Desde siempre se ha querido justificar este precepto, por lo que la comisión que lo formuló integrada por el Lic. Paulino Machorro Narvaez, el señor Arturo Mendez, el Lic. Hilario Medina y el General Heriberto Jara, manifestaron:

"Se ha precisado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto, con todos los actos de la vida política de la nación, a fin de que los referidos ministros, no puedan hacer del poder moral de la creencia, el apoyo de una tendencia política. A esto obedecen las prohibiciones sobre manifestación de ideas, voto y demás, así como también lo referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa y la relativa a la estimación de partidos políticos con denominaciones religiosas. (31).

(31).- Diario del Congreso Constituyente de 1917. op., cit., Tomo II, pág. 70.

b).- NATURALEZA DEL DELITO DE ATAQUES A LA PAZ PUBLICA.

Esta, reside esencialmente en atacar las ideas en cuanto éstas son exteriorizadas por sus creadores.

En México, la represión más comentada a las ideas, se dictó en la sentencia del 10 de marzo de 1962, por la Quinta Corte Penal por lo que nos remitimos a su texto en forma parcial:

"Es evidente que la libertad de expresión de las ideas, aún en los países democráticos, debe estar limitada por el Estado, a través de sus órganos gubernamentales. Es de elemental disciplina que los actos públicos deban realizarse mediante la vigilancia del gobierno constituido, así se trate de gobiernos democráticos o dictatoriales. Sin orden no es posible la vida institucional. El Delito de Disolución Social en una institución que cuadra perfectamente bien en el orden social, cualquiera que sea la naturaleza del gobierno Constitucional..., se entiende también por Disolución Social, la difusión de las ideas que contradigan los programas o normas del gobierno constituido, sobre todo cuando no son de su misma naturaleza jurídica y no son de naturaleza propia, las ideas polí

ticas de otros regímenes extranjeros y causan daño -- cuando se trata de imponerlos en la vida nacional.

El fenómeno es fácil de entender, ya que de uno u otro modo, perturban el orden público así sea mediante la expresión hablada o escrita; en uno o en otro caso, el procedimiento es ilícito.

La difusión de cualquier programa de acción de ideas políticas ajenas a nuestras Instituciones -- constituyen el delito de Disolución Social logicamente porque alteran la tranquilidad de la vida institucional...".

C A P I T U L O I V

LA PUBLICIDAD

A).- LOS ANUNCIOS COMO AGENTE ENAJENANTE

B).- FALTA DE APLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES
COMO REGULADORES DE LA PUBLICIDAD.

CAPITULO IV

LA PUBLICIDAD

a).- LOS ANUNCIOS COMO AGENTE ENAJENANTE.

Los anuncios tanto en radio, televisión o medios impresos, han servido para enajenar al pueblo mexicano y de esa forma influir en su mente, -- hasta lograr convencerlo y aunque parezca brutal, de -- que hay que ser antimexicano.

Este tema, considero que es tan o más importante como el que se permita escribir sobre algún político que ostente cargo importante, dado que sus efectos causan un transtorno total y absoluto en la conciencia e idiosincracia del mexicano.

En este orden de ideas, vemos la enorme penetración del Imperialismo, por ejemplo, a través de revistas "femeninas", tales como: Cosmopolitan, Vanidades; así como también a través de algunas revistas --- "masculinas", tales como: Signore, Super Bowl. En las primeras tenemos en las portadas, el prototipo de la belleza norteamericana, consistente en presentar mujeres rubias, esbeltas, de ojos azules o verdes, que de ninguna forma corresponde al prototipo de belleza de la mujer mexicana; situación esta que promueve la pér-

dida de este concepto, y de tal manera influye que se quiere creer, que solo es bella la mujer que tiene las características que esas revistas presentan.

Asimismo, las revistas "masculinas", complementan esa tendencia de desviación de la idiosincracia del mexicano, al presentar en sus páginas una vez más a mujeres norteamericanas de las mismas características que las presentadas por las revistas "femeninas", y además de presentar traducciones de las entrevistas y artículos de su filial norteamericana, la revista "Play Boy. Esto no tendría trascendencia si no afectara la mentalidad del mexicano, pero ya se están sintiendo los efectos de ese cambio, a grado tal que el mexicano está adoptando la postura de querer parecerse al norteamericano, aunque sea de nombre, moda o algunas costumbres.

Viene al caso, la afirmación de Ricardo Garibay cuando en una de sus conferencias consideraba: "que la primer generación de norteamericanos nacidos en México, ya se dió". Por la gravedad que esto representa, a manera de abundamiento habremos de decir, que tal influencia se ve hasta en las oficialías del Registro Civil de la República Mexicana, aún en los lugares más apartados, cuando se registran a niños con nombres tales como Christopher, Erick, Jonathan, Elizabeth, Stephani;

y toda una gama de nombres extranjeros que se desee, - sin que ninguna autoridad haga algo por evitar esa influencia imperialista, que ha llegado a tanto como para hacernos olvidar de nuestros propio nombres y desear cada día más que nuestros hijos se llamen como si no fueran mexicanos.

Es así como vemos diariamente en televisión, comerciales donde se hace la apología de cualesquier - producto y a este se le rodea de niños rubios, de mujeres rubias, inclusive la mexicanísima cerveza, se le - anuncia como "rubia"; solo se ven niños morenos como - son los de un país como el nuestro, en los comerciales del I.M.S.S., o en los del sector Salud, o en los de - R.T.C., o de cualquier comercial que promueva el Go -- bierno Federal, a través de cualquier dependencia, así vemos las campañas de vacunación mostrando a mujeres encinta y con rebozo cargando a un niño morenito; pero nunca veremos el anuncio de un automovil último modelo conducido por una mujer morena o un hombre moreno.

La publicidad de anuncios, tambien han servido para destruir nuestro idioma y en consecuencia en - nuestra cultura. Solo basta ver los anuncios televi -- sión y prensa, para darnos cuenta de la falta de aplicación de preceptos legales existentes, pero desconoci

cos por los publicistas, así vemos como se anuncia -- "FANCRESER", así con "s", aún cuando "crecer sea con c", si bien es cierto que aquí se juntaron las sílabas iniciales de Banca de Crédito y Servicio, lo es también que el publicista intentó hacer llamativo su anuncio, ya que al reunir todas las siglas, se hace creer que se trata de una falta de ortografía y consi que su cometido de hacerlo notar.

La marca de trajes SIDI, nos remacha en la mente el amor a lo extranjero, cuando el mensaje dice "El hombre de esta mujer, usa trajes SIDI" y en el anuncio nos presenta a una mujer rubia de las características de una extranjera; lo que se da a entender -- que si se quiere una mujer como esa, usando esa ropa, se logrará.

b).- FALTA DE APLICACION DE PRECEPTOS LEGALES COMO REGULADORES DE LA PUBLICIDAD.

Ya se ha hecho mención de la falta de aplicación de preceptos legales existentes pero -- desconocidos o no aplicados por las autoridades competentes, para salvaguardar nuestra idiosincrasia. Es así que vemos constantemente en televisión principalmente en eventos deportivos, el anuncio indiscriminado de bebidas alcohólicas, contrariando el espíritu de la Ley ya que "toda manifestación de palabra, por

escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la Fracción I, del Artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos o se haga la apología de ellos o de sus autores". (32).

Esto es, existe el precepto que impide que se haga la apología de cualquier vicio, más sin embargo se observa a cualquier hora, el anuncio intolerado de cigarros y bebidas embriagantes, claro adornado -- por muchachas rubias (con aspecto extranjero) para -- convencer de que si fumas tal o cual marca, podrá uno tener una muchacha de esas.

En nuestro País circulan profusamente revistas, pasquines y todo tipo de publicaciones que deberían de prohibir nuestras Autoridades, dado que fomentan en nuestro pueblo la creencia en supercherías, deformando el idioma, estimulan la pasividad del individuo y en sí promueven el ocio y la fé en el azar, tales como "alarma" o "alerta"., resulta obvio que la revista "brujerías" que tiene como personaje central a una hechicera, que logra la belleza, la riqueza, el amor, el odio contra un tercero y en sí todo lo que se propone a través de supercherías, de darles -

(32).-- Ley de Imprenta art. 2o., Fracc. 1, publicada en el Diario Oficial de 12 de abril de 1917.

brebajes mágicos a sus clientes, induce a creer en --
ello. La revista "lagrimas, risas y amor", que en sus
páginas presenta situaciones inverosímiles y fantasio
sas, fomenta la homosexualidad al presentar a una mu-
jer que se viste como hombre y actúa como hombre; a --
una hechicera inmensamente rica y prostituta, al gra-
do tal de que los hombres se matan por poseérla sin --
importarle ninguna condición. Y que se puede decir de
esos "periódicos" Alarma y Alerta, que dedican todas
sus páginas a publicar cuerpos acuchillados, deshechos
a golpes, cuerpos calcinados, relaciones incestuosas,
etc.

Todo esto, circula a pesar de: "Es inmoral y
contrario a educación, publicar, distribuir, circular,
exponer o vender...

Primero.- Eventos, dibujos, graba-
dos, pinturas, impresos, imagenes, anuncios, emblemas,
fotografías u otros objetos que estimulen la excitación
de males, pasiones o de la sensualidad.

Segundo.- Publicaciones, revistas o
historietas de cualquier tipo que:

a).- Adopten temas capaces de des--
truir la devoción del atrabajo, el entusiasmo por el --
estudio o la consideración del esfuerzo que todo triun
fo legítimo necesita.

b).- Que estimulen la Excitación - de malas personas o de la sensualidad, o que ofendan al pudor o a las buenas costumbres.

c).- Que estimulen la pasividad, - la tendencia al ocio o a la fé al azar, como regulador de conducta.

d).- Que por la intención del relato o por la calidad del personaje, provoquen directamente o indirectamente, desdén para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres o tradiciones, historia o para la democracia.

e).- Que estudien textos en los que sistemáticamente se empleen expresiones que ofendan a la corrección del idioma. (33).

Es muy común que en programas de televisión, sobre todo en los dedicados a los niños, como por ejemplo El Chapulín Colorado o Aventuras de Capulina, en los que sistemáticamente se emplean frases tales como: "se me chisпотеó", o bien ero un heróe y en sí en todos esos programas en los que se deforma el idioma y -

(33).- Reglamento de los artículos 4o. y 6o., Fracc. - VII, de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre publicaciones y revistas ilustradas en lo tocante a la cultura y educación.

se ofende la forma de vida en México al mentir en --
cuanto a las costumbres del pueblo mexicano.

Nuestro país ha suscrito convenio con varios
países en los que se prevee la represión al tipo de pu
blicaciones que hemos relacionado anteriormente, con
ello no queremos que se entienda que avalamos la re--
presión a la prensa, que además aquí en México, no --
existe, a nuestro entender, lo que ocurre, es que hay
un sinnúmero de periodistas corruptos que se venden al
mejor postor y que hacen sus publicaciones tendencio-
samente pero hemos de decir en descargo que por fortu
na existen publicaciones que se mantienen en la línea
de rectitud y verticalidad alejados de las corrientes
ridismo nacional.

A nuestro juicio, sería saludable y lo vería
mos con satisfacción, el que se castigara el hecho de
fabricar o tener en su posesión eventos, dibujos, gra
bados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emble-
mas, fotografías, películas cinematográficas u otros
objetos obscenos, con el fin de comerciar con ellos--
distribuirlos o exponerlos publicamente. (34).-

(34).- Convenio Internacional para la represión de la
circulación y el tráfico de publicaciones obscenas. Pu
blicado en el Diario Oficial de 11 de marzo de 1948.
Art., lo., Fracc. I.

Algunos escritores han comentado, que publicaciones como "Alarma", tienen una función específica dentro del sistema que vivimos y al respecto opinan:

"El caso de Alarma, el periódico más leído de México, con una circulación superior al millón de ejemplares, es el más significativo".

Las noticias que registra Alarma, son las -- más sensacionalistas entre las notas policíacas: crímenes espeluznantes, niños que nacen con deformaciones, intimidaciones de artistas famosos, menores iniciados en la conducta antisocial; todo ilustrado con gran profusión de fotografías. Alarma, se adjudica el papel de representante del pueblo, pero en ella los trabajadores no son retratados como clase, sino como personas individuales con problemas particulares. (35).

Este tipo de prensa, creemos que debiera de ser suprimida su circulación del ambiente nacional, - ya que independientemente del carácter que le quieren dar algunos autores, "este tipo de prensa, es el producto de una sociedad que se debate en la lucha de -

(35).- Raul Trejo Delabre, La Prensa Marginada. Ed., Gl., Caballito Méx., D. F., pág. 25.

clases... y sin embargo quiere negarlas. (36).

Los directores de estas publicaciones, toman posiciones ideológicas y subjetivamente cabezearn sus periódicos con frases como esta: "A fuego cruzado fueron sorprendidos los policías"; "El ataque fue repentino y simultáneo", así falsos ideólogos, quitaron la vida a cinco policías y dejaron moribundos a otros -- dos; bestialidad comunista. (37).

Con todo esto, esta publicación se mantiene en el periodismo nacional, es decir, volvemos a mencionar la corrupción y tendenciosidad entre los periodistas al creer que con ello se justifica su labor, - ante funcionarios menores.

Por cuanto a los preceptos que se violan siempre en los anuncios publicados en todos los medios, - son los concernientes a los productos alimenticios, - tales como bebidas, comestibles y cualesquier producto aplicable al cuerpo o ingerible, así como productos para el hogar, tales como insecticidas; al respecto cabe opinar, que todos, absolutamente todos los -- productos que se publican en los medios de comunica--

(36).- Patricio Biedra. Prensa Bruguera, Prensa Popular, y Prensa Revolucionaria en comunicación masiva y Revolución Socialista (varios autores) ed., Diogenes, México. 1972. pág., 256.

(37).- op., cit., Prensa Marginada. pág. 26.

ción, dan energía, comodidad y fortaleza; es así que si un niño toma de una determinada marca de chocolate, se convierte en un niño capaz de luchar contra animales feroces y peligrosos y sin embargo, no se menciona la fórmula de dicho producto, sino que nos enteramos por la etiqueta que dice en letras muy pequeñas: "este producto tiene sabor a chocolate", es decir solo tiene el sabor, más no es de chocolate. Es muy común también el anuncio de productos de belleza para el pelo o los que pueden hacer que nazca el pelo o bien se les enfoca en "close up", el bello del pecho a un hombre desnudo y la mujer también en esas condiciones, se lo acaricia, lo cual nos hace sentir que nos venden imágenes en lugar de calidad, a este respecto se transcribe lo siguiente:

Artículo 24.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia, prohibirá y evitará la propaganda que engañe al público sobre calidad, origen, pureza conservación y propiedad y uso de comestibles, bebidas medicinas, insecticidas, aparatos, útiles e instalaciones sanitarias, procedimientos de embellecimiento, prevención o curación de enfermedades o que desvirtúe o contrarie las disposiciones que se dicten sobre educa-

ción higiénica y salubridad o que aconseje al público prácticas anticoncepcionales o abortivas. (38)

A reserva de hacerlo más ampliamente en las conclusiones, es de comentarse la parte in fine de dicho precepto que prohíbe "el consejo de prácticas anticoncepcionales" cuando el mismo sistema gubernamental divulga con bombo y platillo que "la familia pequeña vive mejor" e inclusive se promueve el uso de preventivos y preservativos y se pide que las parejas de matrimonio "planeen su familia" y esto se hace por radio, televisión y medios impresos. Es obvio que la apatía del legislador se hace manifiesta, para derogar o abrogar estas leyes, que se encuentran por lo menos en parte por demás obsoletas.

También en nuestros reglamentos se prevee -- los horarios en que se podrán transmitir o proyectar anuncios de bebidas alcohólicas, más sin embargo, como ya lo afirmamos anteriormente, no existe el mínimo de observancia a estas disposiciones, ni tampoco la menor sanción que sirva de ejemplo a quien la viole y es así como las estaciones de radio y televisión y los salones de exhibiciones cinematográficas

(38).- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de lo. de marzo de 1955. Art. 24.

solo podrán transmitir o proyectar según el caso, programa de propaganda de bebidas alcohólicas, de las 22 Hrs., a las 6 Hrs., del día siguiente. (39).

En el Reglamento de productos de perfumería y artículos de belleza, se lee lo siguiente:

Artículo 69.- Las formas de presentación o reducción de la publicidad, serán libres, pero queda prohibido:

Primero.- Engañar al público sobre calidad, origen, pureza, conservación, propiedades y uso de los productos o procedimientos de embellecimiento.

Segundo.- Afirmar que los productos contienen sustancias que no aparezcan en la fórmula original de registro.

Tercero.- Atribuir a los productos de belleza y perfumería, finalidades terapéuticas, no tóxicas.

Y para finalizar este capítulo, transcribo lo siguiente:

"La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de

(39).- Op., cit., Código Sanitario. Art. 429.

la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana y al efecto, a través de -- sus transmisiones, procurarán:

Primero.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y -- los vínculos familiares.

Segundo.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras, al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

Tercero.- Contribuir a elevar el -- nivel cultural del público, y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

Cuarto.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y la cooperación internacionales. (40)

Se debe de considerar; no se trata de que haya leyes o de que no las haya, sino de respetar las -- existentes, ya que no es grato encontrar una Ley de Imprenta que todo lo permite si la corrupción la aniquila y por otra parte de nada sirve, que haya reglamentos para efectos de publicidad si no se cumplen.

(40).- Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial de 19 de enero de 1960. Art. 5o.

CONCLUSIONES

Primera.- Se ha visto que a través de la Historia, la Libertad de Opinión ha ido ganando terreno, - hasta convertirse en un Derecho del que se hace no solamente uso, sino un abuso desmedido que plantea problemas en los que se toca no solamente la información como opinión, pues en la actualidad vemos el ataque directo a la vida privada de los ciudadanos.

Segunda.- En nuestro país tenemos ejemplos de periodistas que hicieron de la lucha por la libertad de expresión su ideal en la vida, ejemplos que desgraciadamente se han perdido, quedando solamente como recuerdos de los que en la actualidad se valen gentes sin escrúpulos para lograr prebendas que de otro modo no obtendrían, así vemos lo lejos que han quedado los ideales de los Zarco, los Ramírez, los Mata, quienes con su pensamiento hicieron posible, una libertad en la que se expresaba la verdad como principio y la defensa más firme del libre pensamiento.

Tercera.- El "animus narrandi" y el "animus defendendi" que hemos señalado en el presente trabajo, - son principios de la libertad de expresión que se han visto regulados, no solamente por la Constitución, sino que han tenido que sujetarse a la Ley reglamentaria que

respetuoso, así tenemos que la publicación crítica-- de algún acto público, debe fundamentarse en la verdad, expresandose de manera racional, sin vertir frases o pa- labras injuriosas, aún más cuando no se sujeta la liber- tad de expresión a esos principios; el Código Penal san- ciona la expresión o crítica considerada como difama- ción o injuria, en su caso, obligando al infractor a la reparación del daño causando, haciendo publicaciones -- aclaratorias en favor de la víctima.

Cuarta.- La opinión vertida en publicación,-- en algunos casos llega a considerarse delito político,-- pues se rebasan los límites planteados por la legisla- ción a la libertad de expresión, haciendo incitación a rebeliones, desórdenes o sedición, por ejemplo, las pu- blicaciones que llevan a cabo organizaciones clandesti- nas y aún, algunas reconocidas, que amparados en los de- rechos concedidos, inducen a la realización de actos de provocación para perturbar la vida institucional del -- país; y aún más, de manera solapada injurian a las auto- ridades con el afán de excitar a la ciudadanía a la co- misión de un delito, desinformado o mal informado, o -- bien absteniéndose de informar, según convenga a los in- tereses que persigan.

Quinta.- Otro de los graves problemas que en-

contramos en el desarrollo de nuestro trabajo, es el de la publicidad extranjerista, que deforma no solamente el idioma, sino también nuestras raíces, nuestras costumbres, de tal manera que las conductas de la ciudadanía no se fundamentan en una realidad nacional, sino por el contrario, siguen valores ajenos a los intereses nacionales, utilizando formas de propaganda que enajenan al sentimiento nacional, y para decirlo, con el maestro Ricardo Garibay, la primera generación de norteamericanos "nacidos en México", ya se dió.

Sexta.- Ante el panorama que hemos expuesto en nuestro trabajo, surge la preocupación, no solamente por hacer algo respecto a la libertad de Prensa y al mal uso o abuso que se hace del mismo, sino también por la apatía por parte de los encargados de éste sector dentro de la Administración Pública, de regular ordenadamente la libertad de prensa, no creando más normas, sino simplemente aplicando las que existen, de tal suerte que se haga la aplicación correcta sin justificar la existencia de publicaciones insidiosas en puntos de vista sumamente procaces, como el de que con esas publicaciones aprenden a leer miles de mexicanos, caso concreto, "periódicos -- amarillistas y tendenciosos".

Séptima.- Como hemos visto, la libertad de prensa y opinión, tiene cada vez mayor ingerencia en la vida política y social de nuestro país, a través de concepciones diversas que plantean las necesidades, las dificultades y en algunos casos opciones para mejorar la vida de la ciudadanía, por otro lado también existen publicaciones que agregan prácticamente no solamente al sistema nacional de vida, sino a los propios ciudadanos, ante esa situación se propone simple y llanamente, que se apliquen en forma clara y objetiva las normas existentes, pues de otra forma siempre seguirán habiendo periodistas o periodistas que buscan el embute y no la libertad de escribir y publicar, como el escudo más firme de los derechos del hombre.

B I B L I O G R A F I A

- AZUARA PEREZ, Leandro. Sociología. Ed. Porrúa, S. A. México, 1968.
- ACEVES MENDOZA, Enrique. El Derecho de Información-- DE LA R.A.U. Anuario 1961. (Ley de Reorganización de la Prensa). El Cairo, Egipto 1961.
- ALAMAN, Lucas. Historia de México Ed. Imprenta de -- Victoriano Agüeros y Comp. México 1884.
- BURGOA, Ignacio. Las Normas de Orden Público. Ed. Po rrúa. México 1953.
- CAMPILLO SAINZ, José. Derechos Fundamentales de la-- Persona Humana. Ed. Jus. México. 1952.
- CASTAÑO, Luis. El Periodismo y el Derecho. Ed. Escue la Nacional de Ciencias Políticas. Universidad Nacio nal Autónoma de México. 1958 México.
- CARRASCO PUENTE, Rafael Periodismo Mexicano. 1722 a- 1958. México 1958.
- FAYAD, Manuel. Traducción de Reorganización de la -- Prensa en la R.A.U. México 1962.
- GARRIDO, Luis. El Derecho a la Intimidad. Diario el- Universal México. 1961.
- GONZALEZ CASANOVA, Pablo. La propaganda o la nueva-- Retórica- Ed-. Fondo de Cultura Económica México 1959

JIMENEZ DE ASOA, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Hermes. México 1956.

LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano -- Ed. Imprenta I.D.S.A. México 1947.

LARA PARCO, Luis. La Libertad en Francia. Merit Excelsior. Octubre 11 de 1952 México.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social. Ed. Porrúa-México. 1953.

MORCILLA HERRERA, Aquilino. El periodismo, Teoría y -- práctica. Ed., Nagler Barcelona.

RAMIREZ, Ignacio. México en Pos de la Libertad. Ed., -- Empresas Editoriales Mexicanas, S. A. 1949.